



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. PRIMERA SALA.- Mérida, Yucatán a 18 dieciocho de Junio de 2010 dos mil diez.-----

VISTOS: Para dictar resolución de segunda instancia de los autos de este toca **2021/2009** y los de la causa **373/2009**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en contra de la resolución de fecha 12 doce de septiembre de 2009 dos mil nueve, dictada pro la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, encargada del despacho por ausencia accidental del Titular, de conformidad con el párrafo primero del artículo 119 ciento diecinueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la cual decretó **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por los delitos de **ATAQUES PELIGROSOS y LESIONES COMETIDAS EN ESTADO DE EBRIEDAD**, denunciado y querellado respectivamente por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** e imputado por la Representación Social.---

===== **RESULTANDO** =====

PRIMERO.- Del expediente original que fue remitido a este Tribunal, aparece que con fecha 12 doce de septiembre de 2009 dos mil nueve, se dictó una resolución que en su parte conducente dice: "...podemos arribar a la conclusión de que no se actualizan en "la presente causa los elementos del cuerpo del delito de "ATAQUES PELIGROSOS, en términos de los artículos 255 "doscientos cincuenta y cinco y 286 doscientos ochenta y seis del "Código Procesal, en vigor, con todos y cada una de las "constancias reseñadas en la parte histórica de esta "interlocutoria, ya que no puede tenerse como existente el delito "en comento... pues para su existencia se requiere que los "activos realicen hechos concretos consistentes en que hayan "atacado al pasivo de forma tal que debido a la fuerza o destreza "puedan producirle como resultado la muerte, sin embargo de los "propios hechos narrados por el pasivo y los indiciados, no se "desprende tal conducta, puesto que el indiciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** expresa que el ahora denunciante al pasar "por el lugar donde éste vendía sandías, el denunciante insultó a

“su novia diciéndole “Mamacita miras tu culote” por lo que al “escucharlo el indiciado preguntó al quejoso que le pasaba y en “ese momento cuando el denunciante le propinó un golpe en la “cara al indiciado de referencia lo que molestó a éste y comenzó a “golpearlo con las manos para defenderse ... al no acreditarse los “elementos del cuerpo del delito de ATAQUES PELIGROSOS “imputado a los indiciados **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mucho menos puede existir la AGRAVANTE “consistente en haberse cometido el delito en ESTADO DE “EBRIEDAD.... por lo que se refiere al cuerpo del delito de “LESIONES, previsto y sancionado por los numerales 357 “trescientos cincuenta y siete y 358 trescientos cincuenta y ocho “del Código Penal del estado, en vigor, sujeto a estudio este se “encuentra acreditado pues para su existencia se requiere que el “activo realice hechos concretos consistentes en que un sujeto “activo infiera una lesión o provoque una alteración en la salud o “cualquier otro daño que deje hueca material en el cuerpo humano “por una causa externa, que en el presente caso lo es las “supuestas lesiones en la nariz que presentaba el denunciante... “Ahora bien una vez establecido lo anterior, esta autoridad estima “que NO se acredita la probable participación de los indiciados **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (O) **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; toda vez “que no se comprueba en autos que hayan sido ocasionadas por “los nombrados indiciados... En consecuencia al no encontrarse “reunidos los requisitos indispensables que señala el numeral 19 “diecinueve de Nuestra Carta Magna...se demuestra que NO SE “ENCUENTRAN ACREDITADOS los elementos del cuerpo del delito “de ATAQUES PELIGROSOS COMETIDOS EN ESTADO DE “EBRIEDAD, ni mucho menos la probable responsabilidad de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (O) ANGEL RAFAEL **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la “comisión del mismo y del delito de LESIONES COMETIDAS EN “ESTADO DE EBRIEDAD, motivo por el cual es procedente decretar “AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA “PROCESAR a favor de los mismos por los delitos de ATAQUES “PELIGROSOS Y LESIONES COMETIDOS EN ESTADO DE “EBRIEDAD, por lo antes expuesto es procedente resolver como “desde luego se.--- RESUELVE:-- PRIMERO.- Siendo las 14:00 “catorce horas del día de hoy, (12 de Septiembre del 2009 dos mil



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“nueve), de decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE “ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de los nombrados “inculpados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, “en el injusto de ATAQUES PELIGROSOS Y LESIONES “COMETIDOS EN ESTADO DE EBRIEDAD, por lo antes expuesto “es procedente resolver como desde luego se:--- RESUELVE:--“PRIMERO.- Siendo las 14:00 catorce horas del día de hoy, ¡2 de “Septiembre del 2009 dos mil nueve), se decreta AUTO DE “LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor “de los nombrados inculpados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el injusto de ATAQUES PELIGROSOS Y “LESIONES COMETIDAS EN ESTADO DE EBRIEDAD, denunciado “y querellado respectivamente por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.--- SEGUNDO.- En consecuencia del punto resolutivo “anterior, gírese atento oficio al ciudadano Director del Centro de “Readaptación Social del Estado, juntamente con copias “debidamente certificadas de la presente resolución a fin de que se “sirva de dejar (sic) en INMEDIATA LIBERTAD a los citados “XXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.—TERCERO.- Gírese oficio al Director de “Identificación y Servicios Periciales del Estado, juntamente con “copia debidamente certificadas de la presente resolución a fin de “que se sirva cancelar las anotaciones respectivas en la hoja de “antecedentes de los referidos indiciados, por el injusto en “comento y por lo que a la presente causa se refiere.--- CUARTO.- “NOTIFIQUESE como corresponda Y CÚMPLASE.”-----

SEGUNDO.- Inconforme con dicha resolución, el ciudadano Agente del Ministerio Público de la Adscripción interpuso el recurso de apelación, el cual le fue debidamente admitido. Por auto de fecha 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, turnó al Magistrado Tercero y Presidente de la Primera Sala el oficio número 8670 ocho mil seiscientos setenta, junto con el expediente original 373/2009, enviados por el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado. Por proveído de la propia fecha 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, el Presidente de la Primera Sala de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio y expediente mencionados, se mandó a formar el toca de rigor, se hizo del conocimiento de las partes para el uso de sus derechos que

Magistrados integran esta Primera Sala, que sería ponente en este asunto la Magistrada Primera Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, y se puso el presente toca a disposición del referido apelante por el término de 10 diez días para su expresión de agravios; y por cuanto los indiciados **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** (o) **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** no cumplieron con la prevención que les hiciera el Juez de origen de nombrar defensor que los patrocinara en esta segunda instancia, se les previno de nueva cuenta para tal fin, previniéndoles que en caso de no hacerlo así, se les nombraría al de oficio adscrito a este tribunal de alzada a fin de que no quedaren en estado de indefensión; por otra parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 3 tres del Acuerdo General número EX29-050516-20, de fecha 16 de mayo del año 2005 dos mil cinco, emitido por el Pleno de Tribunal Superior de Justicia, que establece los lineamientos para organizar catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se les previene a las partes del derecho que les asiste, para los efectos de la citada ley y en un plazo de 3 tres días para manifestar a esta autoridad si esta anuente a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que se opone a dicha publicación. Por decreto de fecha 4 cuatro de marzo de 2010 dos mil diez, se tuvo por recibido del Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos del Estado, su escrito en el cual formuló sus respectivos agravios, por lo que se ordenó ponerlo a la vista de las partes para que en su caso las contestaren; por otra parte, vista la constancia levantada por la actuario de esta Sala Penal, de la que se apreciaba que no se pudo notificar al indiciado el proveído de fecha 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, en virtud de que el indiciado no se encontraba habitando el domicilio señalado, toda vez que se encontraba privado de su libertad en el Centro de Readaptación Social del Estado, por lo que se comisionó a la citada actuario de esta Sala Penal, a fin de que se sirviera notificarle el antes referido proveído; atento ala constancia levantada por el secretario de acuerdos de esta Sala Penal, en la que aparece que el indiciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** no cumplió con la prevención que le



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

hiciera esta autoridad, de nombrar defensor en esta segunda instancia, se procedió a nombrarle al de oficio de la adscripción a fin de que no quedare en estado de indefensión, sin perjuicio de que posteriormente hubiese podido nombrar defensor particular en esta segunda instancia si así le hubiese convenido, por lo que se le ordenó hacerle del conocimiento acerca del nombramiento hecho en su persona a fin de que entrara en inmediato desempeño en sus funciones, notificándosele del proveído de fecha 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve. Por decreto de fecha 22 veintidós de abril de 2010 dos mil diez, atenta a la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de esta sala, en la que se apreciaba que el indiciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (o) **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no cumplió con la prevención hecha por esta Sala de nombrar defensor particular que lo patrocinara en esta Segunda Instancia, se procedió a nombrarle al de oficio de la adscripción a fin de que no quedare en estado de indefensión, sin perjuicio de que posteriormente hubiese podido nombrar defensor particular si así le hubiese convenido procediéndose a notificarle al citado letrado acerca del nombramiento hecho en su persona, para que entrara en inmediato desempeño de sus funciones, notificándole del proveído de fecha 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve y 4 cuatro de marzo de 2010 dos mil diez, concediéndosele un término de 5 cinco días a fin de que conteste los agravios expresados por la Representación Social. Finalmente se turnó el presente toca a la Magistrada Primera para la pronunciación de la resolución correspondiente; y-----

===== C O N S I D E R A N D O =====

PRIMERO. Disponen los artículos 380 trescientos ochenta, 381 trescientos ochenta y uno (en lo conducente) y 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia de Penal del Estado en vigor, lo siguiente:-----

"El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de la valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada."-----

“La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida...”. -----

“Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieron expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarara desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieron expresar agravios o los expresaron deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el citado artículo 380 trescientos ochenta, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia.”-----

SEGUNDO. Por cuanto apeló, en este asunto, el ciudadano Agente del Ministerio Público, habiendo formulado sus agravios dentro del término legal que para el efecto se le concedió, la presente revisión se ocupará, conforme al artículo 380 trescientos ochenta del Código Procesal en la Materia, transcrito en el considerando que antecede, de analizar el auto combatido con relación a tales agravios, a fin de precisar su procedencia o improcedencia.-----

TERCERO. Se tienen por transcritos por economía procesal los agravios expresados por el órgano técnico de la acusación, presentado ante esta Superioridad, sin ser necesaria la transcripción de los conceptos de violación para el caso, al no existir precepto legal que obligue para esta revisión.-----

CUARTO. En el particular, al ser únicamente el Representante Social quien impugna, esta revisión se hará de estricto derecho, esto es, el estudio se ceñirá a los agravios formulados en esta alzada por el recurrente, en virtud de que, tratándose el apelante del Ministerio Público opera el principio de estricto derecho, como así se sostiene en la tesis jurisprudencia visible en la página 45 del tomo 66, Junio de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:-----

“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”-----

Tiene también aplicación al caso los siguientes criterios jurisprudenciales con números II.3 J/54 y VI.2°.J/229, el primero sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 38 de tomo 64, Abril de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y el segundo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 63 del tomo 60, Diciembre de 1992, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: **"APELACION EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PUBLICO. SUS LIMITES-** Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."

"APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA.- La apelación en materia penal, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional." -----

QUINTO. En el particular, el recurrente, inconforme con la resolución impugnada, emitida por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Encargada del despacho por falta accidental del Titular de conformidad con el párrafo primero del artículo 119 ciento diecinueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la

causa 373/2009, consistente en el auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ (o) ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por los delitos de Ataques Peligrosos y Lesiones cometidos en estado de ebriedad, denunciado y querrellado respectivamente por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, arguyó, en su parte medular:-----

“...PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- La indebida aplicación del artículo 329 trescientos veintinueve y la falta de aplicación del 323 trescientos veintitrés y 255 doscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, en relación con los artículos 388 trescientos ochenta y ocho fracción II segunda, 357 trescientos cincuenta y siete, 358 trescientos cincuenta y ocho, 246 doscientos cuarenta y seis y 172 ciento setenta y dos párrafo segundo del Código Penal del Estado, en vigor, y el artículo 19 diecinueve de la Constitución Política Mexicana.” -----

Atendiendo a que la pretensión ministerial es la emisión de un auto de formal prisión en el presente asunto, conviene primeramente fijar el marco legal constitucional para un dictado de esa naturaleza, el cual se encuentra estipulado en el artículo 19 diecinueve de la Constitución Federal que dispone:-----

“Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”-----

Por su parte, en esta tesitura, el artículo 255 doscientos cincuenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales del Estado, indica que:-----

“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están justificados en autos.-----

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos y externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, y se tendrá por comprobado cuando se



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

justifique la existencia de esos elementos por cualquier medio de prueba siempre que no sea de los prohibidos por la ley.-----

Deberán aplicarse, en su caso, las reglas especiales que establece este Código para la comprobación de determinados cuerpos de delito.-----

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de exclusión del delito.”-----

En el particular, de la lectura del auto recurrido consta que el Juez Natural fincó su decisión en la falta de los requisitos del artículo 19 diecinueve de la Constitución Federal, estimando que en el caso sujeto a estudio no se actualizan en su totalidad los elementos que integran el cuerpo de los delitos sujetos a estudio y menos aún la probable responsabilidad de los acusados en su comisión.-----

En vías de analizar, si las razones expuestas por el resolutor de Primer Grado, son acordes con el material probatorio glosado en el expediente generador de este recurso, a la luz de los agravios formulados por la representación social, se procede a relacionar el acervo probatorio englosado a la causa penal de mérito, en la que fue emitida la resolución recurrida, consistiendo en: **1.-** Formal denuncia interpuesta por XXXXXXXXXXXXX en fecha 8 ocho de septiembre de 2009 dos mil nueve, en la que hizo sus manifestaciones en cuanto a los hechos.---**2.-** Examen de integridad física y psicofisiológico, practicados en la persona de XXXXXXXXXXXXX, por galenos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual dio como resultado PRESENTA LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MAS DE QUICE DÍAS, A RESERVA DE ESTUDIOS Y ESTADO NORMAL, respectivamente.---**3.-** Oficio SSP/DJ/18389/2009 de fecha 9 nueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, suscrito por el Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual a disposición de la autoridad ministerial, en calidad de detenidos a los indiciados XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, adjuntando al citado escrito los exámenes correspondientes practicados por personal facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.--- **4.-** Examen de integridad física y

psicofisiológico practicados en la persona de XXXXXXXXXXXXX, por galenos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales dieron como resultado PRESENTA LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS y INTOXICADO CON SUSTANCIA INESPECÍFICA. SE SUGIERE TOXOCOLÓGICO A ETANOL Y CANNABIS.--- **5.** - Exámenes de integridad física y psicofisiológico practicado ambos en la persona de XXXXXXXXXXXXX, por galenos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales dieron como resultados correspondientes NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS y EN ESTADO DE EBRIEDAD.--- **6.-** Examen toxicológico practicado en la persona de XXXXXXXXXXXXX, por peritos químicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual dio como resultado NEGATIVO.--- **7.-** Examen toxicológico practicado en la persona de XXXXXXXXXXXXX, practicado por peritos en la materia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual dio como resultado NEGATIVO.--- **8.-** Declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXXXXX, rendida en fecha 9 nueve de septiembre de 2009 dos mil nueve ante la autoridad investigadora del caso, en la cual, debidamente asistido de su defensa, hizo sus manifestaciones en cuanto a los hechos imputados en su contra.--- **9.-** Declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXXXXX, rendido en fecha 9 nueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, ante la autoridad ministerial del conocimiento, en la que debidamente asistido de su defensa, realizó sus manifestaciones en cuanto a los hechos imputados en su contra.--- **10.-** Hojas de antecedentes penales de los indiciados XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX (O) "PELITOS", expedidas por la Dirección de Identificación y Servicios Periciales del Estado.-- **11.-** Diligencia de inspección ocular realizada en el lugar de los hechos por la autoridad investigadora del caso en fecha 9 nueve de septiembre de 2009 dos mil nueve.--- **12.-** Placas fotográficas relativas a la diligencia antes citada impresas por peritos en fotografía de la Procuraduría General de Justicia del Estado.--- **13.-** Informe de investigación rendido en fecha 9 nueve de noviembre de 209 dos mil nueve por el ciudadano XXXXXXXXXXXXX, agente de la policía judicial del Estado.--- **14.-** Declaración testimonial del ciudadano XXXXXXXXXXXXX, rendida en fecha 10 diez de septiembre de 2009 dos mil nueve, ante la autoridad ministerial



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

del conocimiento, en la cual hizo sus manifestaciones en cuanto a los hechos.--- **15.-** Escrito de consignación fiscal de fecha 10 diez de septiembre de 2009 dos mil nueve.--- **16.-** Declaración preparatoria del indiciado XXXXXXXXXXXXX, rendida ante el juez de la causa en fecha 11 once de septiembre de 2009 dos mil nueve, en la que debidamente asistido de su defensa, hizo sus manifestaciones en cuanto a los hechos.--- **17.-** Declaración preparatoria del indiciado XXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXX, rendida en fecha 11 once de septiembre de 2009 dos mil nueve, ante el juez de la causa, en la que debidamente asistido de su defensa, hizo sus manifestaciones en cuanto a los hechos consignados en su contra.--- **18.** Resolución apelada.--- **19.-** Y demás constancias que obran en autos.-----

Relacionado el material probatorio, procede examinar si éstos son suficientes y aptos para justificar un auto de formal prisión en contra de los inculpados.-----

En efecto, del detenido análisis de las probanzas del sumario que tuvo a la vista el Juez del conocimiento, debe establecerse que actuó conforme a derecho al decretar la libertad por falta de elementos para procesar a favor de XXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX por los delitos de ataques peligrosos y lesiones cometidos en estado de ebriedad 388 trescientos ochenta y ocho fracción II segunda, 357 trescientos cincuenta y siete, 358 trescientos cincuenta y ocho, 246 doscientos cuarenta y seis y 172 ciento setenta y dos párrafo segundo del Código Penal del Estado, cuyos elementos que los integran son: ----

ATAQUES PELIGROSOS:-----

- a) Que el sujeto activo ataque al pasivo;-----
- b) Que dicho ataque sea de tal manera que en razón del arma, instrumentos u objeto empleados, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte del pasivo.-----

LESIONES:-----

- a) que el paciente del delito, sufra una alteración en su salud, que deje huella material en su organismo,-----
- b) que dicha alteración sea producida por una causa externa, esto es, un acto ejecutado por el activo.-----

Se entenderá que los sujetos activos se encuentra en estado de ebriedad al momento de cometer los ilícitos, cuando en su organismo exista 100 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de sangre o cuando existen 130 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de orina....-----

De lo anterior, con base en un estudio detallado y pormenorizado de las constancias de autos, remitidas el Juez de Primer Grado a este Cuerpo Colegiado, es de advertirse que resultan infundados los reclamos planteados en esta alzada por parte de la Representación Social, se afirma lo anterior, ya que en el asunto sujeto a estudio, no se actualizan los elementos materiales de los citados delitos.-----

Por cuestión de orden y para un mejor entendimiento, se procederá a analizar en forma individual los delitos de referencia.---

En cuanto al delito de Ataques Peligrosos, el cual consiste en atacar, expresión que tiene una connotación esencialmente material, pues significa acción de agredir, esto es, acometer o embestir. Este ataque o acometimiento sólo puede constituir la figura típica en comento, si por su propia naturaleza o por su intensidad es capaz de producir la muerte de la persona atacada. Dicha posibilidad ha de determinarse en cada caso concreto, según establece el delito a estudio, en razón del arma, instrumento u objeto empleados, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra situación semejante. -----

El bien jurídico tutelado en el delito de Ataques Peligrosos es la vida humana; tiene la naturaleza de ser una tentativa de homicidio especialmente tipificada y erigida como un tipo autónomo e independiente cuando no se causa la muerte o se infieren lesiones que pongan en peligro la vida, pues resulta evidente que quien ataca a una persona por los medios mencionados está ejecutando hechos encaminados directa e inmediatamente a la consumación de un homicidio. -----

Son susceptibles de producir la muerte por la fuerza del agresor, puesta de manifiesto en el ataque, los golpes dados por individuos de constitución atlética con el puño o con objetos incluso de escaso volumen, pues abstracción hecha de lo que comúnmente acaece cuando estos ataques son realizados por individuos de tipo medio, en las hipótesis citadas, precisamente debido al extraordinario poder muscular del agresor, puede ocasionarse la



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

muerte de la persona ofendida. Esta posibilidad hallase insita en el ataque cuando el agresor posee una destreza o habilidad especial y así acaece, por ejemplo, en algunos casos de lanzamiento de piedras y cuchillos o de manejo de manganas. -----

En la especie no se acredita el delito a estudio, en virtud de que no se tuvo a la vista el objeto con el se dice que los acusados atacaron al pasivo; aunado a lo anterior se encuentra la denuncia emitida por el ciudadano XXXXXXXXXXXXX, quien en lo incumbe manifestó:-----

“ ...dicho sujeto me golpeo con una piedra en mi nariz...y en ese momento sentí un golpe por la parte de atrás por lo que pierdo el conocimiento, siendo que adelante iban dos compañeros de trabajo, de los cuales no se su nombre..quienes me dijeron cuando recuperé el conocimiento: “te golpeo con una piedra en tu cabeza el otro sujeto del sexo masculino...”-----

Denuncia de la que se indica alguien atacó a la pasivo con un objeto contundente, sin embargo, no se tiene fe de la existencia de dicho objeto, por lo tanto no puede determinarse que dicho objeto por sus características pueda provocar la muerte del pasivo, pues no es posible acreditar que por su forma, tamaño o peso pueda ocasionar la pérdida de la vida a una persona.-----

Aunado a lo anterior obra en autos las respectivas declaración ministerial y preparatoria de los acusados XXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, quienes en todo momento negaron los hechos que se le imputan.-----

Al realizar un correcto análisis de la denuncia interpuesta por el agraviado, se considera que no son creíbles los hechos narrados por el, y que no encontraban sustento con los demás datos probatorios que se aportaron a la causa, siendo contrario a lo alegado por el recurrente, en virtud que el juez de origen al hacer el estudio de las probanzas que obran glosadas al sumario, determinó que no se tenían elementos para procesar al inculpado, por cuanto no se acreditó el cuerpo del delito.-----

Por lo que respecta al delito de Lesiones, quienes resuelven comparten el criterio del A quo, en cuanto sostiene que efectivamente se encuentra acreditado el primer elemento del injusto legal, esto es, se acredita la existencia de un daño anatómico en el cuerpo del pasivo, con la diligencia de integridad física efectuada por la autoridad ministerial del conocimiento, del

que aparece que dio fe de que el agraviado presentó: Herida de 3 centímetros de forma de “Y” que compromete piel y tejido celular subcutáneo en región parieto-occipital izquierdo, herida lineal de 1 centímetro en huesos propios de la nariz, leve aumento en dorso de la mano derecha, escoriación superficial de 2 centímetros de diámetro en volumen de dorso de mano derecha, refiere leve pérdida del conocimiento Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días..”-----

Dictamen que tiene el valor que le confiere el artículo 217 doscientos diecisiete del Código Adjetivo de la Materia en vigor, toda vez que fue emitido por un perito especialista en la materia, como lo es el médico del Servicio Médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien cumplió con lo establecido en el numeral 149 ciento cuarenta y nueve del citado ordenamiento procesal.-----

Aunado a la denuncia emitida por el agraviado XXXXXXXXXXXXX, quien ante la autoridad investigadora en fecha 8 ocho de septiembre de 2009 dos mil nueve, relató la forma en que fue agredida en su persona y como consecuencia de ello le causaron las lesiones que ya han sido descritas; denuncia que fue emitida cumpliendo con lo exigido por el numeral 225 doscientos veinticinco del Código Adjetivo de la Materia vigente en el Estado.

Sin embargo, no se encuentra acreditado en este asunto el NEXO DE CAUSALIDAD, esto es, el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado.-----

En el caso de mérito no se acredita que los sujetos activos hubieran sido las personas que le causaran las lesiones al agraviado; esto es, que fuesen ellos quienes por su propia decisión hubiere hecho uso de la fuerza y lesionar al pasivo; tampoco que hubieren ejecutado algún acto preliminar con el fin de lesionarlo; se sostiene lo anterior, medularmente porque de la querrela interpuesta ante la autoridad investigadora el ofendido en lo conducente manifestó:-----

“ ... un sujeto del sexo masculino del cual me pude percatar que era de complexión delgada, de tez moreno, de aproximadamente 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros, el cual vestía una camisa blanca... me dijo: “QUE ME VEZ”, alo que le contesté: NO ESTOY VIENDO NADA, SOLO ESTOY



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

CRUZANDO” y con las mismas dicho sujeto me golpeo con una piedra en mi nariz, por lo que intenté defenderme, y en ese mismo momento sentí un golpe por la parte de atrás por lo que caigo al suelo perdiendo el conocimiento, siendo que delante de mi iban dos compañeros de trabajo... quienes me dijeron cuando recuperé el conocimiento: “te golpeo con una piedra en tu cabeza el otro sujeto del sexo masculino quien tenía su puesto de sandía...perdiste el conocimiento y caiste sobre las rieles y como venía el tren, nos acercamos a ti y te jalamos para que no te pasara nada...”.

Querrela que carece de credibilidad, toda vez que no es viable considerar que efectivamente los activos ejecutaran la conducta ilícita de mérito en razón a lo siguiente:

Se advierte que lo señalado por el agraviado no es creíble en virtud de que si como el menciona fue atacado con por dos personas, siendo que el primero le dio un golpe en la nariz con una piedra y que además fue atacado por la parte de atrás por un segundo sujeto con otra piedra, lo manifestado por dicho agraviado en este asunto no resulta veraz en el sentido de que de haber sido el ataque como señala el querellante, las lesiones que se le hubieren causado serían mas graves, además de que tampoco resulta creíble el hecho de que sus compañeros se percataron de tal agresión pues el mismo menciona que dichas personas iban delante de él, pero sobre todo no causa convicción alguna para sostener lo señalado en la acusación respectiva lo manifestado por el testigo XXXXXXXXXXXXX, quien dijo que se encontraba presente en el momento en que agredieron a XXXXXXXXXXXXX, quien resultó ser su hermano, pues aunado a ello y que su testimonio puede considerarse parcial por el parentesco que los une, el agraviado al momento de comparecer ante la Autoridad Investigadora, no hizo referencia alguna de que su hermano fuera una de las personas que presenciaron los hechos, sino que dijo que las personas que se encontraban en el lugar eran unos compañeros de los cuales no recordaba sus nombres; lo mismo ocurre con el oficio marcado con el número 18389/2009, el cual fue suscrito por el Comandante en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual puso a disposición de la Autoridad ministerial a los acusados XXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, pues tal como señaló el Juez de primera instancia, en dicho oficio solo

consta el motivo de la detención fue a petición del agraviado; y si bien el acusado XXXXXXXXXXXX aceptó haberse liado a golpes con el que hoy los acusa, esto se debió a que el fue la persona que insultó a su novia y en tanto XXXXXXXXXXXX únicamente intervino para separarlos, ello no indica que le hubieran causado las lesiones porque ninguno de ellos aceptó haber utilizado piedra alguna para agredirlo, pues de ser así como se dijo anteriormente las lesiones que se le hubieran causado serían de una mayor gravedad.-----

Todo lo anterior debidamente concatenado entre sí conducen a esta autoridad a considerar que en el asunto de mérito no se acredita que los acusados hubieran ejecutado una acción directa o indirecta para ocasionar lesiones en el cuerpo del pasivo; en consecuencia no se acredita el segundo elemento del delito de lesiones que la Representación Social pretende a efecto de que se decrete un auto de segura y formal prisión en contra de los acusado XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; debiendo conservarse el auto de libertad por Falta de elementos a favor de los indiciados tal y como lo indicó el a quo.-----

Ahora bien, el artículo 5 cinco del Código Penal vigente en el Estado, establece: “que todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró”, dispositivo legal que consagra el principio de inocencia sobre el que descansa nuestra legislación penal local, la que es acorde con la Carta Magna, resultando aplicable al caso, la tesis P. XXXV/2002, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, del tomo XVI, Agosto de 2002, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."-----

Y adversamente a lo alegado por el recurrente, no es que las declaraciones de los inculpados negando su participación en los hechos, es una manera para exculparse de los hechos, sino que la denuncia que impulsó la causa penal en que se actúa, carece de veracidad, y en cuanto a los elementos de cargo que obran en el expediente, tal y como lo consideró el juez natural no son suficientes para emitir un auto de formal en contra de los incoados XXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, como resultado de la ponderación de dichas pruebas aportadas en la fase indagatoria, las cuales no acreditaron el cuerpo de los delitos de ataques peligrosos y lesiones, y al no acreditarse el cuerpo de los

mismos, mucho menos el elemento accesorio de haber sido cometidos en estado de ebriedad, aunque el recurrente refiera que lo aseverado por los inculpado genere dudas, porque debieron probar su dicho. Al respecto debe enfatizarse, que no basta con que la formulación de la denuncia cumpla con las exigencias comprendidas en el artículo 225 doscientos veinticinco del Código de Procedimientos en Materia Penal, en vigor, sino que los hechos acusados deben ser sometidos a estudio en que se revele una narrativa verosímil y apoyada por indicios que permitan robustecer esos hechos; y en el presente asunto no aconteció de esta manera, en virtud que el relato del denunciante-querellante no es creíble, y adicionalmente a ello, las constancias alegadas por el apelante no prueban los elementos que integran el cuerpo de los delitos de mérito.-----

Por todo lo anteriormente expuesto y al no reunirse los requisitos que exige el artículo 19 diecinueve de la Constitución General de la Republica, es de resolverse y se: -----

===== **RESUELVE** =====

PRIMERO. Son infundados los agravios expresados por la Representación Social. -----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución apelada. -----

TERCERO. Se decreta **LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a favor de los incoados XXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, como probables responsables de los delitos de **ATAQUES PELIGROSOS y LESIONES COMETIDAS EN ESTADO DE EBRIEDAD**, querrellado y denunciado, respectivamente, por el ciudadano XXXXXXXXXXXXX e imputados por la Representación Social.-----

CUARTO. Gírese oficio al Director del Departamento de Identificación y Servicios Periciales del Estado de Yucatán, a efecto de que efectúe las anotaciones correspondientes en la hoja de registros del indiciado.-----

QUINTO. Notifíquese como corresponda. Remítase al Inferior copia certificada de esta resolución, junto con sus constancias de notificación, para su conocimiento y efectos legales que procedan; y hecho lo anterior, archívese este toca como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por **unanimidad** de votos de los ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal y Tercero Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, bajo la Presidencia del Tercero de los nombrados, habiendo sido ponente la Magistrada Primera.-----

Firman el Presidente y Magistrados que integran esta sala, ante el Secretario de Acuerdos de la Misma, Licenciado Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que autoriza y da fe.- LO CERTIFICO.-

Omo